

Juicio No. 05371-2020-00177

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y**



**ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.** Latacunga, jueves 22 de octubre del 2020, las 11h13. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrado por los jueces titulares doctora Ana Lucía Merchán Larrea, doctores Roberto Antonio Otavalo Castro, Diego Xavier Mogro Muñoz (*juez ponente*); en la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, planteada por los abogados Carlos Freddy Campoverde Calle y Jorge David Ruilova Santander, en calidad de patrocinadores del señor Vladimir Petkovic, de nacionalidad serbia, y en contra de Edgar Heredia, Director del Centro de Rehabilitación Social (CRS) Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi. De la resolución dictada por señor Dr. Edison Marcelo Jácome Freire, Juez Constitucional quien dicta sentencia aceptando parcialmente la acción constitucional de hábeas corpus, el accionante impugna la misma, al respecto se considera.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el presente recurso de apelación dentro de la demanda de hábeas corpus, por lo dispuesto en el Art. 44, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo como antecedente el sorteo respectivo. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** El Tribunal ha dado el procedimiento establecido en el segundo inciso del Art. 89 de la Constitución de la República y se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 ibídem; y, los Arts. 8 y siguientes, 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta omisión alguna de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES. 3.1.** Como se tiene señalado los abogados Carlos Freddy Campoverde Calle y Jorge David Ruilova Santander, profesionales en libre ejercicio y patrocinadores del señor Vladimir Petkovic, quien se halla en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional Cotopaxi, en su demanda constitucional argumentan: Que el acto ilegítimo de parte del demandado, se ha generado ya que de acuerdo a la documentación emitida por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador se llega a la conclusión de que el privado de libertad Vladimir Petkovic, según Historia Clínica Nro. VLOPE09919760414 y certificado de salud emitido por la médico Jenny Plasencia y revisado por la Doctora Patricia Quinzo, se concluye (...) presenta un Dg. De examen médico general (CIE 10:ZOO.O)

Hipertensión arterial Esencial (CIE10 I10X). Hernia Supraumbilical.... Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el UNOSIDA y la ACNUDH sobre la COVID-19 en prisión, y otros centros de detención del 13 de mayo de 2020. Que también existe una carta de exhorto de parte de la Doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, de 12 de abril de 2020, en donde se conmina la reducción de la población carcelaria en virtud de que se trata de un grupo de atención prioritaria en pos de salvaguardar la vida y la salud de las personas en situación de vulnerabilidad como son los privados de libertad. Que lo indicado se demostrará en audiencia con la evacuación de las siguientes pruebas: Prueba documental: Certificado de salud emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y firmado por la Dra. Jenny Plasencia y revisado por la Doctora Patricia Quinzo, de 23 de julio de 2020; Historia Clínica Nro. JOMVIH99197907254; Prueba testimonial: Testimonio del legitimado activo, así como de Jorge Miller Villa Hernández, y de la médico Doctora Patricia Quinzo, Médico Coordinadora CRS Cotopaxi. Que la pretensión concreta de hábeas corpus, es la libertad inmediata del compareciente, puesto que al encontrarse privado de su libertad, afirma la parte accionante, su vida e integridad física corren riesgo de disminuirse o extinguirse. Solicitan como medidas urgentes para prevenir esos daños y encontrándose en un estado de emergencia mundial, se ordene la suspensión inmediata de la privación de la libertad, hasta que se resuelva el fondo de la acción. **3.2.** Se ha cumplido con citar al legitimado pasivo; y, agotada la fase probatoria en el desarrollo de la audiencia por parte del legitimado activo y pasivo el señor Dr. Edison Marcelo Jácome Freire, Juez Constitucional dicta sentencia aceptando parcialmente la acción constitucional de hábeas corpus propuesta por los abogados Carlos Freddy Campoverde Calle y Jorge David Ruilova Santander, en calidad de patrocinadores del señor Vladimir Petkovic, declarando la vulneración del derecho a la salud del afectado, y a la vez niega la petición de libertad; así como el oficiar al juez de garantías penitenciarias a fin de que analice la situación del afectado y dicte medidas alternativas; y/o, se le incluya al señor Vladimir Petkovic en el listado de indultos. De dicha sentencia es que se ha interpuesto el recurso de apelación por parte del legitimado activo. **CUARTO.- 4.1.** Siendo el día y la hora de la audiencia de segunda instancia, intervino el Abg. Freddy Campoverde Calle, en favor de su defendido Vladimir Petkovic, quien entre otras cosas dijo: Se ha presentado el recurso de apelación a la sentencia emitida por Dr. Jácome Freire Edison, Juez Constitucional que conoció la demanda de Hábeas Corpus planteada por quien les habla a favor del señor Vladimir Petkovic. Este Hábeas Corpus se basa a la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020 a las 10h26, en la cual el señor Juez a quo lo acepta parcialmente, y a lo cual no estamos de acuerdo, en virtud de que la sentencia emitida tiene una serie de



contradicciones las cuales fueron sustentadas en la audiencia. Es de conocimiento que el Hábeas Corpus según el Art. 89 de la Constitución de la República, es procedente cuando exista una detención arbitraria, ilegítima e ilegal, pero el legislador constituyente ha ido más allá y en la parte final del primer inciso del Art. 89 manifiesta que así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, y justamente ese fue el fundamento de esta demanda, se presentó un certificado, un informe de salud suscrito por la Dra. Jenny Plascencia y Dra. Patricia Quinzo, donde en las conclusiones se establece que el señor Vladimir Petkovic presenta un cuadro de hipertensión arterial esencial y hernia supra-umbilical sin obstrucción ni gangrena, se probó como en derecho corresponde, pero el Juez a quo hace caso omiso a las pruebas presentadas y una de las medidas reparatorias que la defensa solicitó, en virtud de que el CRS ni el Estado cuentan con los recursos necesarios y suficientes para que una persona que presenta un cuadro de enfermedad como la que tiene el señor Vladimir Petkovic, conforme se probó con lo manifestado por la Dra. Patricia Quinzo, quien declaró en la audiencia que las personas con hipertensión tienen prescripción farmacológica y no farmacológica; y la no farmacológica se basa en una dieta balanceada, baja en carbohidratos, en sal, en azúcares, para que la salud de estas personas no se vea afectada, ya que la hipertensión arterial es una enfermedad crónica, pues la médico así lo dejó establecido, también manifestó que le consta que le proveen de cierto medicamento, pero en el tema de la alimentación balanceada no tiene conocimiento, porque dice que no le dan el 100% que él necesita para que su salud se mantenga controlada, en virtud de aquello dentro de esas medidas reparatorias, manifestó que no le consta que el señor reciba esta dieta balanceada. Él puede recibir atención farmacológica, medicamentos para controlar su presión arterial, pero si él no tiene una dieta adecuada esa prescripción farmacológica no le sirve de nada. El CRS Cotopaxi no cuenta con los medios y recursos necesarios para poder mantener o sostener a las personas como el señor Vladimir Petkovic ya que es una persona que tiene una enfermedad crónica, en virtud de aquello se solicitó al señor Juez Constitucional a quo que como medida reparatoria se oficie a un Juez de Garantías Penitenciarias con la finalidad de que pueda analizar la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad, a pesar de que él ya está sentenciado, sustentó que lo hago en base a la sentencia de la Corte Constitucional No. 209-15-JH/19 que en el numerando cuarto manifiesta que solo cuando se encuentre debidamente demostrado que el Centro de Privación de Libertad no pueda brindar facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que le permitan dentro del mismo y que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del Centro de Privación de Libertad en coordinación del sistema de Salud Pública y con el

debido resguardo de la Fuerza Pública, las Juezas y Jueces podrán disponer excepcionalmente que la Jueza o Juez de Garantías Penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de la libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requieren. el Juez ha dicho que se acepta por una parte el Hábeas Corpus pero indica de que el oficiar a un Juez de Garantías Penitenciarias para que pueda analizar la posibilidad de emitir medidas alternativas a la privación de la libertad, no procede, porque supuestamente el cuadro que él presenta no requiere de cuidados paliativos, pero le recuerdo que cuidados paliativos se da a personas que están con una enfermedad en etapa terminal, pero no vamos a esperar que al señor Vladimir Petkovic se le altere sus sistema de salud para recién darle cuidados paliativos. Entonces, en el considerando séptimo, el señor Juez se pronuncia: "Si bien ha existido una serie de pronunciamientos de diferentes organismos nacionales e internacionales, en cuanto a esta situación de la pandemia, debe analizarse la situación en que se encuentran las personas privadas de la libertad, para que motivadamente observar si procede o no la libertad; han existido diversos pronunciamientos de organismos internacionales que se han pronunciado respecto como se debe dar un tratamiento a las personas privadas de libertad frente a la pandemia. Las cárceles de nuestro país, son uno de los sitios más atacados por esta pandemia en la actualidad, tanto es así que el Presidente Lenin Moreno en Decreto 1169 amplía por 30 días más la emergencia en los sitios carcelarios, porque el índice de contagio del COVID-19 ha ido en aumento, en virtud de que estas personas están hacinadas, no cuentan con un distanciamiento y no tienen los medios necesarios para poder repeler o disminuir el riesgo de contagio; y en virtud de aquello, el señor Vladimir Petkovic se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad, porque está privado de la libertad y aparte tiene una enfermedad como la hipertensión arterial, y para variar tiene el cuadro de una hernia supra-umbical que le está generando molestias a su salud esto quedó probado en la audiencia que desde que se detectó estas enfermedades al señor Petkovic las atenciones médicas han sido escasas, él necesita ser intervenido quirúrgicamente por la hernia que padece, pero el CRS, a pesar de que el Juez en audiencia ya manifestó que debe ser valorado médicamente, no ha hecho nada. Por temas de la pandemia se restringió el acceso a hospitales y no tienen los medios necesarios el CRS para poder dar una atención prioritaria al señor Vladimir Petkovic. Entonces, si el Sistema Penitenciario no tiene los medios necesarios, le corresponde a los Jueces Constitucionales dotar de dichos medios; y el Juez Constitucional que conoció el Hábeas Corpus, a pesar de que tenía todos estos argumentos hizo caso omiso y dice en lo pertinente que niega nexos epidemiológico con paciente COVID-19 positivo, y que en realidad en todo caso lo que necesita es atención respecto a las dolencias que se han diagnosticado; entonces, no se puede



establecer esto, porque ni el señor Juez ni yo, solo saben las personas que están atrás del cuidado de las personas privadas de la libertad. Una persona hipertensa es altamente vulnerable, si se contagia no solamente se puede comprometer su salud, sino su vida, por algo el Presidente de la República estableció a las personas con hipertensión arterial dentro del catálogo que utilizaron para aquellas que se les conceda el indulto presidencial, y que justamente una de esas medidas reparatorias fue que se analice a través del organismo pertinente, que se le incluya los nombres del señor Vladimir Petkovic en el listado de personas que pueden acogerse en el indulto presidencial, pero el Juez sin motivación y fundamento alguno niega todas estas pretensiones, manifestando que la situación actual del señor Vladimir Petkovic no amerita establecer medidas reparatorias, a pesar de que en la misma sentencia llega a establecer que si se ha detectado vulneración al derecho a la salud del señor Vladimir Petkovic, porque el Director del CRS no ha tomado las medidas necesarias para dar la atención médica que el señor Vladimir Petkovic necesita. La pretensión real de esta defensa, es que se acepte el recurso de apelación, que se aplican las medidas reparatorias y se reforme la sentencia, en el primer caso para que se oficie a un Juez de Garantías Penitenciarias para sea la persona que analice la posibilidad de que el señor Vladimir Petkovic se puede o no acoger a medidas alternativas a la privación de la libertad, y que se le analice a través del organismo técnico del Sistema de Rehabilitación la posibilidad de que se incluyan los nombres del señor Vladimir Petkovic en las personas que se van a acoger al indulto presidencial, ya que él reúne todos los requisitos. 4.2. Por su parte el Abg. José Alfredo Mejía Bustos, en representación del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional Cotopaxi, indicó: Revisada la sentencia, la misma es clara, al respecto de la pretensión que indica el solicitante respecto de la cuestión de la salud, indicar también como ya se había hecho relación en primer instancia de que el CRS COTOPAXI- LATACUNGA cuenta con cerca de 11 médicos que trabajan las 24 horas del día, los 7 días a la semana, indicar también cuando hay problemas de salud, se coordina a través del ECU 911 y son llevados con el sistema de ambulancia al hospital o a la entidad que se requiere, se hace mención a la cuestión del COVID 19 tomando en cuenta que es un pandemia mundial, a la cual todos estamos expuestos tanto los que están acá adentro del CRS-Cotopaxi, como los que estamos laborando aquí adentro, incluso ustedes que se encuentran afuera, es más por la Organización Mundial de la Salud es considera como una pandemia y también indica que a todo mundo nos va a dar esta enfermedad, las pruebas del COVID 19 se hace más por cuestión del cerco epidemiológico y se va revisando a las personas que presentan los síntomas, se practica la prueba rápida de sangre, al momento que

arroja positivo se procede con el hisopado que es la prueba que verifica si tienen o no, esto fue resuelto en primera instancia. se debe advertir que en la sentencia nos indica se debe hacer un informe quincenal al respecto del trámite permanente de la salud. y me permito indicar que se debe realizar una reforma a la sentencia, ya que se debe aclarar de que, si bien es cierto los médicos del Ministerio de Salud Pública laboran dentro del CRS, no tiene ninguna relación de dependencia con el SNAI o con la cárcel, por eso se necesitan los informes, solicitando que incluyan en la resolución que se oficie directamente al Ministerio de Salud Pública para que sean ellos los encargados de direccionar respecto de la atención. Las enfermedades que se hace relación, la hipertensión arterial, la hernia, son enfermedades que se ha venido acarreado, no son enfermedades que contrajo acá adentro del CRS- Cotopaxi, motivo por el cual si bien es cierto la mención que hace el abogado indica que no existe los debidos cuidados, se debe señalar que a través del Ministerio de Salud Pública se lleva un control de cerca de los 5000 PPL, motivo por el cual se ha revisado nuevamente la resolución y en el análisis que hace en primera instancia es el correcto, debiendo ser rechazado el presente recurso. 4.3. Por último se le concedió el uso de la palabra al legitimado activo señor Vladimir Petkovici, quien sostuvo: Para explicar mi situación acá, la última vez en el Hábeas Corpus, el Juez dijo que yo debía estar en dieta, yo aún no estoy en dieta. Las medicaciones que recibo no son suficientes para mí, la comida sí tenemos 3 veces diarias, pero es demasiado carbohidrato y demasiada sal, y eso me afecta mucho. Tres veces estoy apuntado para salir a operarme la hernia, y no me han sacado aún, varias veces he avisado desde mi celda, porque tenía ataque, no me ha recibido nadie y eso está apuntado. Yo aquí, estoy perdiendo la salud porque bastante he cambiado, la voz y los dientes también. Agua no está buena, una vez al día, porque el resto de día o no está o está solo para ducha. No estamos protegidos, no solo yo, si no todos, porque por la pandemia deberíamos estar alejados uno de otro dos metros, no es así, en celda hay hasta once o doce personas que no están alejadas una de otra ni cuarenta centímetros. **QUINTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL Y MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN.-** 5.1. Escuchadas las ponencias, se hace necesario recordar que la acción de hábeas corpus, recogida en el Art. 89 de la Constitución de la República y los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objeto principal proteger a todas las personas ante una detención ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de una autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. El hábeas corpus, dentro de un Estado de derechos y justicia, conforme lo señala el Art. 1 de nuestra Constitución de la República, deja de ser un recurso para convertirse en una acción



que puede ser aplicada ante una jueza o juez competente. quien deberá establecer la situación jurídica de la persona que se dice está detenida arbitrariamente, debiendo, de ser el caso, ordenar su libertad sin condición alguna y de forma inmediata. Por ello, las garantías jurisdiccionales tienen como característica principal la inmediatez y oportunidad de la acción del juzgador. quien deberá velar porque no se vulnere el derecho a la libertad de las personas así como su integridad física y psicológica, el Art. 89 de la Constitución de la República, señala como objeto de la acción de hábeas corpus: a) Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; b) Proteger la vida; c) Proteger la integridad física del privado de la libertad. Esta figura constitucional ha contribuido en buena parte a contrarrestar las arbitrariedades o maltratos físicos como medio de investigación o de castigo, pues al presentarse al detenido (en persona) ante la autoridad es posible que éste presente o alegue los abusos o torturas infringidas que hubiere sufrido, así como también en el desarrollo jurisprudencial constitucional se garantiza los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad. Se debe señalar como una definición de fácil comprensión que el hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias; se basa en la obligación de presentar ante el juez a todo detenido en un plazo perentorio, el cual podría ordenar la libertad inmediata del mismo si no encuentra motivo jurídico suficiente que justifique la privación de la libertad, y señalar los mecanismos garantistas para quienes se encuentren afectados de su salud en calidad de privados de la libertad. El Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que: "...*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...*"; el párrafo 1 del Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "...*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...*". De la misma manera, hay que mencionar que el hábeas corpus al ser una garantía constitucional de protección de derechos implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, tiene derecho a que un juez competente restituya su libertad o establezca medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de violación, garantizando el derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida de toda persona detenida. **5.2.** Se debe advertir que la presente causa el Tribunal avocó conocimiento el día miércoles 07 de octubre de 2020, las 16h16, y señaló audiencia para el día lunes 12 de octubre del presente año, a las 14h30, es decir dentro del término de ocho días previstos por la

ley conforme las reglas del inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En dicha diligencia conforme quedó señalado en líneas anteriores, el Abg. Freddy Campoverde Calle, en favor de su defendido Vladimir Petkovic, argumentó como parte esencial en su recurso de apelación que la sentencia de primera instancia debería haberse dispuesto las medidas cautelares requeridas a favor de su patrocinado, específicamente que se oficie a un Juez de Garantías Penitenciarias para que dicha autoridad analice la posibilidad de que el señor Vladimir Petkovic se puede o no acoger a medidas alternativas a la privación de la libertad; así como se disponga mediante sentencia constitucional al Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación la posibilidad de que se incluyan los nombres del señor Vladimir Petkovic en las personas que se van a acoger al indulto presidencial, ya que a su decir, reuniría todos los requisitos; por lo tanto, corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente es procedente el pedido y fundamentación del recurrente, y si efectivamente existe la vulneración de derechos constitucionales advertidos en su demanda. Recogiendo los estándares emitidos por la Corte Constitucional y Corte Interamericana, se debe establecer que la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión, esto es la libertad, la vida y la integridad física, los que pueden ser amenazados de manera individual en su conjunto. Para el análisis de la presente sentencia, se debe recalcar lo dicho por la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 017-18-SEP-CC, Caso No. 0513-16-EP; cuando al hablar del derecho a la salud y la protección del mismo mediante la acción de hábeas corpus se dice: *"...Al respecto, el segundo derecho que protege la garantía de hábeas corpus, se relaciona con el derecho a la vida. Este derecho es de suma relevancia en el contexto constitucional actual, pues de su respeto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los demás derechos. Así, su importancia es de interés sustancial para todos los seres humanos; y se relaciona con la dignidad humana...."*; es decir, al ser un derecho que compromete la dignidad humana, los jueces debemos realizar un análisis profundo de cada caso puesto a nuestra consideración con la finalidad de garantizar el derecho a la vida cuando ha sido activada una acción constitucional de esta naturaleza, y lo dicho cobra relevancia si se revisa lo determinado en los Arts. 45 y 66.1 de la Constitución de la República, cuando en su orden se dice: *"... El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la*



concepción...” y “...El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte, por lo que, el inobservar este derecho y respeto a la vida, termina siendo un atropello a todos los derechos garantizados en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador; recogiendo lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en sentencia de 29 de febrero de 2016, al hablar sobre la importancia del derecho a la vida cuando nos enseña: “...La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio...”. Se concluye entonces, que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, protege el derecho a la vida; en tanto, las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona, no deben constituir una amenaza o violación a la misma. La Corte Constitucional en la referida sentencia No. 017-18-SEP-CC, Caso No. 0513-16-EP; en relación al derecho de la salud de una persona privada de la libertad señala: “...Considerando todo lo expuesto, se determina que el hábeas corpus, es una herramienta utilizada por las y los jueces constitucionales para proteger de primera mano, el derecho a la vida, en relación a la desaparición forzada de personas; así como, otros supuestos en los que la vida de una persona privada de la libertad se vea amenazada, sea por agentes estatales de forma directa, sea por su falta de actuación oportuna cuando la amenaza provenga de un tercero...”; en base de estos análisis constitucionales y supra constitucionales, se tiene que el derecho a la vida debe ser garantizado dentro de una acción de hábeas corpus, siempre y cuando se verifica que la salud está siendo atentada de alguna manera directa por el Estado y por terceros que rodean a una persona privada de la libertad. En relación al derecho a la integridad física se debe enfatizar lo que determinó la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 253-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 2073-14-EP, cuando señala: “...Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo...”; deduciendo que este derecho descansa y se garantiza en los Art. 66.3 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando dice: “...Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual...”; esta plenitud corporal de las personas de ninguna manera puede ser atropellada por el Estado o terceros, sino todo lo contrario debe ser garantizado en todos los estamentos públicos y privados, el derecho a la integridad física está íntimamente ligado con el derecho al principio de la dignidad humano, esto por la protección que irradia nuestra

Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos. Citando nuevamente la sentencia constitucional No. 017-18-SEP-CC, Caso No. 0513-16-EP, cuando en relación a este tema nos dice: “...*En función de aquello, esta Corte determina que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. En el caso concreto, el hábeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad...*”. Continuando con el análisis que realiza la Corte Constitucional, de manera categórica señala que cuando el juez constitucional conozca una acción de hábeas corpus y evidencie aspectos que afecten o amenacen el derecho a la integridad física de las personas privadas de su libertad, lo que corresponde por parte del juzgador es emitir medidas que permitan proteger la integridad de la persona privada de la libertad. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vélez Lóor vs. Panamá, en la sentencia de 23 de noviembre de 2010, respecto a las vulneraciones a la integridad física, de las personas privadas de libertad entre otras cosas indica: “...*Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de la persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano...*”. Con lo antes singularizado se puede concluir que cuando se reclame la violación del derecho a la integridad física, se deberá verificar el trato en sí que recibe una persona privada de la libertad, y por supuesto la asistencia que le presta el Estado para garantizar y evitar la vulneración de ese derecho; pero más allá de ello, también se deberá considerar el riesgo de vida que pueda tener una persona que en las condiciones en las que se halla en el Centro de Privación de la Libertad pueda tener una enfermedad que termine afectado la garantía del derecho a la vida. **5.3.** Expuestas que han sido las principales características de la acción constitucional de hábeas corpus, en relación a



la tutela de derechos, se debe aclarar que en el presente caso el legitimado activo no alegó una detención ilegal, por lo tanto, no se atribuía que la detención devenga de arbitraria, ilegítima o ilegal, en base de aquello no corresponde hacer un análisis al respecto, pues el accionante no activó el mecanismo constitucional por esta particularidad. Se fundamentó dentro del recurso de apelación en esta instancia que debido a su estado de salud que en la actualidad presenta, debería disponerse como medidas cautelares el oficiarse a un Juez de Garantías Penitenciarias para que dicha autoridad analice la posibilidad de que el señor Vladimir Petkovic se puede o no acoger a medidas alternativas a la privación de la libertad: así como disponer al Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación la posibilidad de que se incluyan los nombres del señor Vladimir Petkovic en las personas que se van a acoger al indulto presidencial. Relatada con precisión sus pretensiones se debe destacar la prueba que ha sido desarrollada dentro del proceso constitucional, así tenemos: a) Certificado de salud emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y firmado por la Dra. Jenny Plasencia, revisado por la doctora Patricia Quinzo, de fecha 23 de julio de 2020; b) Historia Clínica No. JOMVIH99197907254 del señor Vladimir Petkovic, donde determina que el mismo presenta un diagnóstico de examen médico general (CIE 10: Z00.0) Hipertensión arterial esencial (CIE10 I10X). Hernia Supraumbilical sin obstrucción ni gangrena (k458), que no requiere cuidados paliativos; c) Testimonio de la Doctora Patricia Elizabeth Quinzo Tapia, persona que labora en el CRSL, y pertenecer al Distrito de Salud 05D01 Latacunga. De la prueba antes detallada se tiene que se ha probado sin duda alguna que el señor Vladimir Petkovic, presenta afectación en su salud, específicamente hipertensión arterial esencial y una hernia supraumbilical sin obstrucción ni gangrena; tema que no está en discusión ni por quien propuso la acción constitucional de hábeas corpus, ni tampoco por el legitimado pasivo, tanto es así que el juez de primera instancia concedió parcialmente la acción por detectar esta particularidad, es más dispuso la intervención directa de la red de salud pública para garantizar su derecho a la salud; lo que si está en discusión es identificar y determinar si dicho diagnóstico médico es suficiente para conceder en su totalidad el hábeas corpus propuesto; que dicho sea de paso en la demanda inicial sí se solicitó la libertad inmediata de Vladimir Petkovic, y no como el Abg. Freddy Campoverde Calle en su recurso de fundamentación de la apelación pretende indicar que no se requirió su libertad inmediata, cuando en la demanda constitucional en cuestión se dice: *"...IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN.- La pretensión concreta de Hábeas Corpus, es la libertad inmediata del compareciente, puesto que al encontrarse privado de la libertad su vida e integridad física corren riesgo de disminuirse o extinguirse..."*; por lo que, sus dichos terminando faltando a la verdad procesal, y bien hace el señor Juez de primera instancia, en

analizar punto por punto sus pretensiones y la procedibilidad de las mismas, teniendo como conclusión la aceptación parcial de la petición: en medida de aquello el Abg. Freddy Campoverde Calle con Matrícula Profesional No. 14284 C.A.P., deberá observar en todos los procesos que actúe lo que establece el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente dice: *"...Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad..."*; en medida de aquello este Tribunal llama la atención al referido profesional del derecho por su actuar, ya que como se dijo, una cosa es lo que aparece en su demanda y otra la que se pretende argumentar en este recurso de apelación, cambiando en sí sus pretensiones que fueron analizadas por el juez de primera instancia, y ahora se quiere decir que esto no fue valorado por el juzgador, cuando lo correcto, lo ético, lo profesional, es indicar y reprochar la sentencia impugnada de manera técnica jurídica con el fin de que se garanticen derechos. Ahora bien, el Tribunal estima que una vez valoradas las pruebas antes singularizadas, el juez de primera instancia es acertado en disponer: *"...se hará un seguimiento permanente de la salud del señor Vladimir Petkovic, debiendo remitirse un informe quincenal, a nivel farmacológico como no farmacológico (dieta, entre otros), que explique el diagnóstico, el tratamiento, la evolución de sus afectaciones (hipertensión arterial y hernia supraumbilical), del señor Valdimir Petkovic, con el fin de garantizar que no haya detrimento en su salud; 2.- De presentarse una situación emergente de salud del señor Vladimir Petkovic, que rebase la respuesta del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflicto con la ley Regional Sierra Centro Norte Latacunga, por ejemplo resultar positivo de COVID-19, de forma urgente deberá el señor Vladimir Petkovic ser trasladado a un Centro de Salud Pública para la asistencia médica. De conformidad al artículo 21 inciso tercero de la LOGJCC, se dispone que el Delegado de la Defensoría del Pueblo en Cotopaxi, realice el seguimiento del cumplimiento de las medidas reparatorias dictadas, debiendo informar de su cumplimiento..."*; esto al haberse identificado la violación al derecho constitucional de la salud de Vladimir Petkovic; sin embargo, el punto de apelación que ha sido sostenido por el defensor del referido ciudadano es que deben disponerse otras medidas de reparación a su favor; precisamente por su estado de salud. Conforme queda analizado en la sentencia de primer nivel, y en este fallo, el diagnóstico de Vladimir Petkovic es hipertensión arterial esencial y una hernia supraumbilical sin obstrucción ni gangrena, es más dicha afectación no requiere cuidados paliativos; lo que hace concluir que su salud en sí puede ser tratada de manera pertinente y adecuada por el sistema



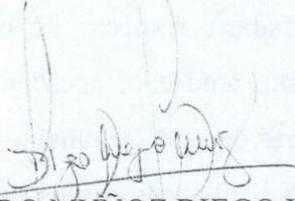
de Salud Pública, a la que está obligada el Estado a cumplir y disponer en favor de las personas privadas de la libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, señala que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera: en este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros: *“...la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...”*; particular que ha sido garantizado por el juez de primera instancia en su fallo, respectándose su derecho a la integridad física que está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, de ahí que la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad, Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203. Ahora bien, la defensa técnica de Vladimir Petkovic, lo que pretende es que por vía constitucional se disponga oficiarse a un Juez de Garantías Penitenciarias de Cotopaxi para que dicha autoridad analice la posibilidad de que el legitimado activo se puede o no acoger a medidas alternativas a la privación de la libertad: así como disponer al Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación la posibilidad de que se incluyan los nombres del señor Vladimir Petkovic en las personas que se van a acoger al indulto presidencial; particular que no puede ser aceptado; pues debemos tener en cuenta la línea jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Dictamen 4-EE-19/19 de 23 de julio de 2019, párr. 28 donde en su parte pertinente dice: *“...i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de*

libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica. ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley...."; de esta transcripción es fácil concluir que la pretensión del legitimado activo es improcedente: pues no se ha verificado que el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional Cotopaxi, no pueda brindar las facilidades necesarias para que Vladimir Petkovic acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, solo cuando se cumplan con este requisito particular se podrá disponer a un Juez de Garantías Penitenciaras proceda a fijar medidas alternativas a la



prisión preventiva, circunstancia que dentro del presente caso no se cumple, ya que la salud del legitimado activo está garantizada debiendo ser negada su petición. Por otro lado, el demandante pretende que mediante acción constitucional de hábeas corpus se proceda y disponga al Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación la posibilidad de que se incluyan los nombres del señor Vladimir Petkovic en las personas que se van a acoger al indulto presidencial, particular que va en desmedro de toda la garantía constitucional de hábeas corpus, pues como se tiene analizado en líneas anteriores, lo que pretende este tipo de acción y recogiendo los estándares emitidos por la Corte Constitucional y Corte Interamericana, proteger aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, así como los derechos a la vida y la integridad física de las personas; recalcando una vez más la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión, esto es la libertad, la vida y la integridad física, pretender que por vía de hábeas corpus, se trasgreda un procedimiento propio para constar en un listado de un indulto presidencial atenta en contra de la seguridad jurídica, contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". La Corte Constitucional en, sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro de la causa No. 1000- 1 2-EP, al respecto ha manifestado: "...Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano...". A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal; ante ello, acceder a las pretensiones del defensor del legitimado activo, atentaría por parte de este Tribunal a esa garantía, debiendo ser rechazada esta petición. **SEXTO. DECISIÓN.** El hábeas corpus es la suprema garantía del derecho a la libertad individual que asiste a toda persona detenida de manera arbitraria o sin la formalidad

que la ley prevé para que su detención sea vista inmediata y públicamente por un juez o tribunal, a fin que, luego de oírlo, se decida si su detención es o no legal; sin embargo de aquello ha quedado también explicado que esta garantía también protege aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas, estableciéndose como bien lo señala la Corte Constitucional del Ecuador, que el efecto que persigue el hábeas corpus en casos en los que se ven involucrados la salud, de las personas privadas de la libertad, no necesariamente implican la libertad de esa persona, sino más bien el corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de ese grupo vulnerable por falta de acceso efectivo a servicios de salud; en dicho caso es obligación del ente estatal brindar la atención médica adecuada (dentro y fuera del centro penitenciario), el acceso a los diferentes tratamientos médicos y las demás medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares que presente el recluso; la inobservancia de esta obligación constituye una clara vulneración a la garantía de la integridad física, en relación con el derecho a la salud del privado de libertad. En el presente caso, al haberse determinado la vulneración del derecho constitucional a la salud, y ser garantizado por el juez de primera instancia, así como al no observarse fundamento el recurso de apelación propuesto por la defensa técnica del legitimado activo, por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*, rechaza el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo Vladimir Petkovic; y, en consecuencia ratifica en todas su partes la sentencia venida en grado. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución del Ecuador. Notifíquese. Se deja constancia que la presente sentencia es firmada exclusivamente por los dos Jueces Provinciales, y no por la Dra. Ana Lucía Merchán Larrea; por cuanto en la actualidad se encuentra con permiso médico debido a su situación de salud y debidamente autorizada mediante acción de personal No. 1013-DPX-2020/SCH.- Cúmplase y Notifíquese.-

  
MOGRO MUÑOZ DIEGO XAVIER  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



*Paulo*  
OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO  
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, jueves veinte y dos de octubre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAMPOVERDE CALLE CARLOS FREDDY en el correo electrónico legalconsultantabogados@outlook.com, carlosfre@outlook.com, carlosfre@outlook.com, jorge77ruilova@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1711435840 del Dr./Ab. CARLOS FREDDY CAMPOVERDE CALLE; RUILOVA SANTANDER JORGE DAVID en el correo electrónico jorge77ruilova@outlook.com, carlosfre@outlook.com, legalconsultantabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1723417380 del Dr./Ab. JORGE DAVID RUILOVA SANTANDER; VLADIMIR PETKOVIC en el correo electrónico jorge77ruilova@outlook.com, legalconsultantabogados@outlook.com, carlosfre@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1723417380 del Dr./Ab. JORGE DAVID RUILOVA SANTANDER; en el correo electrónico legalconsultantabogados@outlook.com, carlosfre@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1711435840 del Dr./Ab. CARLOS FREDDY CAMPOVERDE CALLE. DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DRA. LEONOR HOLGUIN en la casilla No. 344 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, omilan13@hotmail.com, doviedo@pge.gob.ec, jimera@pge.gob.ec, jmeravela@yahoo.es, fj-chimborazo@pge.gob.ec, hcamino@pge.gob.ec, jacintomeravela@yahoo.es, cargua@pge.gob.ec, avillegas@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; DRA. PATRICIA QUINZO - MÉDICO COORDINADORA CRS COTOPAXI en el correo electrónico legalconsultantabogados@aoutlook.com; EDGAR HEREDIA- DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO NORTE COTOPAXI en la casilla No. 479 y correo electrónico david.mejia@atencionintegral.gob.ec, henry.espin@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec.

gladys.montero@atencionintegral.gob.ec.

silvia.valladares@atencionintegral.gob.ec.

cdp.cotopaxi@gmail.com.

crs.cotopaxi@gmail.com.

jose.mejia@atencionintegral.gob.ec.

josemejiaabogado2015@outlook.es.

ana.abril@atencionintegral.gob.ec.

hector.rosero@atencionintegral.gob.ec.

patricio.limaico@atencionintegral.gob.ec. maria.alarcon@atencionintegral.gob.ec: JORGE

MILLER VILLA HERNÁNDEZ en el correo electrónico

legalconsultantabogados@aoutlook.com: PATRICIO LIMAICO ALVAREZ, DIRECTOR

DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN

CONFLICTO CON LA LEY REGIONAL SIERRA CENTRO NORTE LATACUNGA en la

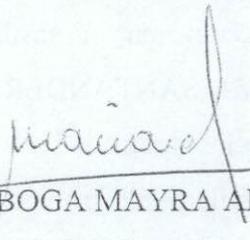
casilla No. 91 y correo electrónico manuelcj@hotmail.com, en el casillero electrónico No.

0501391692 del Dr./Ab. MANUEL BALTAZAR CAYANCELA JORQUE; en la casilla

No. 479 y correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com, david.mejia@atencionintegral.gob.ec.

DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 340 y correo electrónico

lmolina@defensoria.gob.ec, penalcotopaxi@defensoria.gob.ec. Certifico:



TOVAR CHIRIBOGA MAYRA ALEXANDRA  
SECRETARIA

MAYRA.TOVAR

**RAZON:** Siento por tal que las fotocopias que anteceden, son iguales a los originales constantes a fojas 15, 15 vta., 16, 16 vta., 17, 17 vta., 18, 18 vta., 19, 19 vta., 20, 20 vta., 21, 21 vta., 22, 22 vta., 23, 23 vta. de la sentencia en la causa de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos / Acción de Hábeas Corpus No. 05371-2020-00177, seguido por VLADIMIR PETKOVIC contra CRS REGIONAL SIERRA CENTRO NORTE COTOPAXI. Certifico.- Latacunga, 10 de noviembre del 2020.

Ab. Mayra Tovar Chiriboga  
**SECRETARIA RELATORA**  
**SALA DE LO CIVIL, CORTE**  
**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**  
**COTOPAXI**

